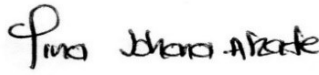


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, remitida por competencia por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620240010400
DEMANDANTE: NATALIA MARTÍNEZ CRUZ
DEMANDADA: EPS SURAMERICANA S.A.

Revisada la presente demanda y dado que la misma se presentó bajo los parámetros normativos de la Superintendencia de Salud, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos para el trámite dentro de la especialidad laboral en única instancia, por lo siguiente:

1. Debe adecuarse la demanda conforme los parámetros de los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.
2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establece el monto total del pedimento; aspecto que, por cierto, resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia [art. 12 y numeral 6 y 10 art. 25 CPTSS].
3. De igual forma, para fijar competencia en razón del lugar, se requiere indicar el domicilio y dirección de notificación del demandado y el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho [art. 11, numeral 3 del art. 25 del CPTSS y el inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022].
4. No se relacionan en el acápite de pruebas los documentos que obran en folios 12 al 20 del archivo 02 de la carpeta 01 [numeral 9 art. 25 CPTSS].
5. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos 1, 2, 3, 4 y 7, contienen más de una situación fáctica, cuando deben ser planteados de forma separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
6. Lo narrado en los numerales 8 y 9 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico [numeral 7 art. 25 CPTSS].

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada [numeral 4 art. 26 CPTSS].
8. No se remite simultáneamente el escrito de la demanda al extremo demandado, ni se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

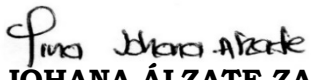

NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de abril de 2024
En Estado No. **036** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240015200

DEMANDANTE: FABIONEL RAMÍREZ

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Norberto Pérez Velasco, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Fabionel Ramírez contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

Notifíquese, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

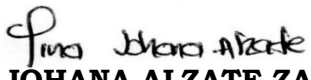
Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riano 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIANO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 18 de abril de 2024
En Estado No. **036** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240014000

DEMANDANTE: HUGO ALEJANDRO CHAVARRO ESCOBAR

DEMANDADA: ACCEDO SANTANDER S.A.S.

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Karen Vanessa Sandoval Alcalá, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Hugo Alejandro Chavarro Escobar contra Accedo Santander S.A.S.

Notifíquese, por secretaría, esta decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

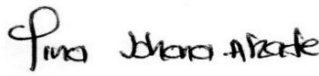
Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIANO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 18 de abril de 2024
En Estado No. **036** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que el extremo accionante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230056300

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA RUIZ RENGIFO

DEMANDADO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Una vez revisado el escrito de subsanación, se advierte que a pesar de que el extremo accionante rotuló la demanda como proceso monitorio, esta se ajusta al trámite ordinario laboral de única instancia.

Ahora, como la subsanación de la demanda satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por María Cristina Ruiz Rengifo contra Julio César Ramírez Gutiérrez.

Notifíquese esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS.

Al no consignarse en la demanda dirección de correo electrónico para efectos de la notificación al demandado, el extremo demandante deberá dar aplicación a los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, con la remisión del citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. A su vez, tendrá que aportar las certificaciones que expida la empresa de mensajería sobre el trámite.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de señalar la fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, señala el artículo 85 A del CPTS: «*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso [...]*»

Sin embargo, frente a esta disposición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia CC C-043-2021, señaló:

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas [...].

Por lo anterior, se accede a la medida cautelar solicitada, previo a la presentación de la caución establecida en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, la que se fija en un millón cuatrocientos mil pesos [\$1.400.000].

Notifíquese y cúmplase.

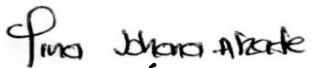
Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 18 de abril de 2024

En Estado No. **036** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240018600

DEMANDANTE: FABIO CASTAÑO AGUDELO

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Diana María Garcés Ospina, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Fabio Castaño Agudelo contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

Notifíquese, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 18 de abril de 2024
En Estado No. **036** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria